

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

30861 *ORDEN de 14 de noviembre de 1986 por la que se implanta la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina Asturiana de la Montaña.*

La Raza Asturiana de la Montaña, ubicada desde antiguo en áreas de la montaña Asturiana y Cantabra, y en explotaciones familiares enclavadas en zonas desfavorecidas, tiene un claro significado en el marco de la economía agraria de la zona.

Su alta rusticidad, íntimamente ligada a un medio difícil, hace necesario su conservación en pureza para evitar la desaparición de una raza rústica por excelencia.

Por todo lo expuesto y en base a la experiencia recogida durante el período de funcionamiento de su Registro Especial que data de 1978, resulta procedente la implantación del Libro Genealógico de la Raza Bovina Asturiana de la Montaña.

En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa vigente a este Ministerio, y consultadas las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Primero.-Se aprueba la adjunta Reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina Asturiana de la Montaña, que será de aplicación en todo el territorio español.

Segundo.-A partir de la fecha de publicación de la presente Orden quedarán inscritos en el Registro Fundacional del Libro Genealógico de la Raza Bovina Asturiana de la Montaña todos los ejemplares que estén incluidos en el Registro de Ganado Selecto para la Raza Bovina Asturiana de la Montaña, siempre que dicha inscripción sea expresamente solicitada por sus respectivos propietarios.

Madrid, 14 de noviembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

Reglamentación específica del Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la Raza Bovina Asturiana de la Montaña

1. Registro del Libro Genealógico

Primero.-El Libro Genealógico de la Raza Asturiana de la Montaña constará de los Registros Genealógicos siguientes:

Registro Fundacional (RF).
Registro Auxiliar (RA).
Registro de Nacimientos (RN).
Registro Definitivo (RD).

La documentación será única y general para todos los ejemplares de la raza.

1.1 Registro Fundacional (RF). En este Registro figurarán todos los ejemplares que, en aplicación del artículo 2 de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 31 de enero de 1978, sirvieron de base para la creación del Libro Genealógico de la Raza.

Teniendo en cuenta el escaso número de animales registrados hasta el día de la fecha, se amplía el plazo de inscripción en el presente Registro Fundacional de la Raza Asturiana de la Montaña para aquellos ejemplares de ambos sexos que reúnan las siguientes condiciones:

- Pertenecer a una explotación ganadera cuyo propietario lo solicite y cuyos animales, aunque no registrada, se les conozca cierto grado de ascendencia.
- Que los ejemplares tengan dos años como mínimo los machos y dos años y medio las hembras.
- Que al momento de practicar su calificación morfológica obtengan una puntuación mínima de 75 puntos los machos y 65 las hembras.
- Que el peso vivo sea superior a 500 kilogramos en los machos y 300 en las hembras adultas.
- La inscripción en el Registro Fundacional se admitirá con carácter exclusivo por una sola vez para cada explotación ganadera. Dicha inscripción habrá de ser solicitada por los criadores interesados dentro de tres años a partir de la publicación de la presente Resolución, quedando cerrada toda inscripción para el futuro.

1.2 Registro Auxiliar (RA). En este Registro figurarán las hembras A que puedan inscribirse a partir de la fecha de publicación de esta Reglamentación específica, siempre que, presentando caracteres raciales definidos, y que carezcan de antecedentes genealógicos registrados, cumplan los siguientes requisitos:

- Ser hembras, con edad no inferior a dos años y medio.
- Tener controlado, al menos, un parto.
- Haber obtenido 65 puntos, como mínimo, en la calificación morfológica realizada en el tiempo de la inscripción.
- Tener un peso vivo superior a 350 kilogramos, si se presenta a la inscripción tras su primer parto. Si fuera presentada en partos posteriores, además de tener el peso mínimo indicado, demostrará un desarrollo corporal conforme a su edad.
- No manifestar defectos determinantes de descalificación o impedimentos para su ulterior utilización como reproductora.

A los efectos de registro de sus crías en el RN las hembras de este RA se clasificarán en las siguientes categorías:

Categoría A), hembras base. Son las registradas por cumplir el condicionado anteriormente establecido.

Categoría B), hembras de primera generación. Son las descendientes de madres de categoría A y de padre inscrito en el RD o en el RF.

Las hembras inscritas en este RA permanecerán en el mismo durante toda su vida.

El período de inscripción en este Registro se mantendrá abierto hasta tanto se logre el número de hembras registradas que considere procedentes la Dirección General de la Producción Agraria.

1.3 Registro de Nacimientos (RN). En este Registro se inscribirán todas las crías de ambos sexos, obtenidas de progenitores pertenecientes al RF o al RD, así como las crías hijas de madres inscritas en el RA y padre del RF o RD.

La inscripción de crías en este Registro estará condicionada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

- Que la declaración de cubrición o inseminación de sus madres haya tenido entrada en la oficina del Libro Genealógico, dentro de los seis primeros meses de gestación.
- Que la declaración del nacimiento se haya recibido en dicha oficina antes de transcurrir el primer mes «postpartum».
- Que no acuse defectos que le impidan su ulterior utilización como reproductor.
- Que posea los caracteres étnicos descritos para la raza, en ausencia de defectos determinantes de descalificación.
- Que el control de cubrición de las madres ofrezca las suficientes garantías, a juicio del Inspector Director técnico del Libro Genealógico, que avalen la paternidad.

Las crías descendientes de hembras de RA se distinguirán al ser inscritas en el RN, consignando seguidamente la letra A o la B después de la sigla de registro, según que la madre corresponda a la categoría A o B de dicho RA.

Los ejemplares permanecerán en este RN hasta su inscripción en el RD, salvo que previamente hayan sido declarados no aptos por la Comisión de Admisión y Calificación.

1.4 Registro Definitivo (RD). En este Registro podrán inscribirse los animales procedentes del RN, al cumplir la edad de dos años y medio para las hembras y dieciocho meses para los machos, debiendo reunir, además, las siguientes condiciones:

- Ser descendientes de padres inscritos en el RF o RD o de madre de categoría B del RA y padre del RF o RD.
- Haber obtenido una valoración no inferior a 70 puntos en los machos y 65 en las hembras.
- Las alzadas a la cruz, mitad del dorso y entrada de la grupa no inferiores a 120, 118 y 122 centímetros, respectivamente, para las hembras y de 120, 118 y 121 centímetros para los machos.
- Tener un peso vivo superior a 400 kilogramos en los machos y 350 kilogramos en las hembras, en la fecha de su inscripción.
- Las hembras deberán tener controlado un parto antes de los tres años y medio.

La permanencia de los ejemplares en este Registro estará condicionada a los resultados que se aprecien en el control de la descendencia, siendo dados de baja en el Libro Genealógico, en caso de observarse influencia desfavorable.

Igualmente causarán baja todos los reproductores machos y hembras, y la descendencia de los mismos, cuando puedan apreciarse en ellos condiciones hereditarias de baja fertilidad.

1.5 Madre de futuro semental (MFS). Se inscribirán en este Registro aquellos animales que por sus especiales características genealógicas, morfológicas y productivas merezcan este calificativo.

Toro mejorante probado (TP). Es la máxima distinción que puede concederse a un semental bovino, y se otorgará a los

ejemplares que, sometidos a las pruebas de descendencia previstas en el Esquema de Valoración Genético-Funcional de toros jóvenes, superen los niveles de exigencias zootécnicas que se establezcan.

2. Registro de Ganaderías

2.1 Para el registro de animales en el Libro Genealógico es obligación previa que la ganadería figure inscrita en el Registro Oficial de Siglas (ROS).

2.2 Los requisitos que deberán cumplir las ganaderías para el otorgamiento de las siglas, serán los siguientes:

a) Poseer un censo de diez o más vacas reproductoras de la raza.

b) Poseer sementales inscritos en el Libro Genealógico, y aprobados como reproductores, en número no inferior a uno por cada treinta vacas, o acreditar documentalmente tener concertado el servicio de Parada autorizado o Servicio Aplicativo de Inseminación Artificial.

2.3 A estos efectos, podrá asociarse el ganado de una misma localidad, y de distintos propietarios, para constituir un núcleo de las dimensiones mínimas exigidas.

2.4 Inscripción y valoración de ejemplares. Aprobada la sigla para la ganadería solicitada la inscripción en el Libro Genealógico de los ejemplares pertenecientes a la misma, ajustándose a los siguientes requisitos previos:

Solicitud de inscripción por parte del ganadero, utilizando modelo impreso, en el que se hará constar la identificación individual de los animales a inscribir, indicando los antecedentes genealógicos.

Para los ejemplares, hijos de animales inscritos, envío con la antelación prevista de las declaraciones reglamentarias de cubrición y nacimiento.

Perfecto marcado y consiguiente lectura de la identificación individual.

3. Identificación y denominación de los ejemplares

Todo animal inscrito será identificado por el método de tatuaje y autocrotal.

La identificación de los animales inscritos en el RN deberá practicarse antes de los tres meses de edad de las crías.

Los animales inscritos se identificarán mediante autocrotal en la oreja derecha, que llevará grabada la clave de identificación individual formada por la sigla correspondiente a la ganadería o municipio, acompañada de un número cuyo primer guarismo coincidirá con el terminal del año de nacimiento y el resto por el número de orden de nacimiento dentro de la explotación o municipio para el RN, o el de orden de inscripción para los RF o RA. En la otra cara del autocrotal figurarán las siglas del registro en que el animal se inscriba.

Los ejemplares inscritos en los Registros Definitivos se tatuarán en la oreja izquierda con la marca distintiva del Registro Genealógico, así como la sigla de la ganadería y número de identificación que figura en el crotal.

Cuando por la causa que fuese, desapareciera el autocrotal o se borrara el tatuado, el ganadero queda obligado a la comunicación inmediata a la oficina del Libro para proceder a la identificación y nuevo marcaje del animal.

Para la denominación de ejemplares se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto 733/1973.

4. Prototipo o «standard» racial

Coloración de la Capa:

El color más propio es el castaño con variaciones de intensidad hacia el rojo avellana o el blanco cremoso.

Las degradaciones de color se observan en axilas, bragadas, periné y alrededor del hocico; en las hembras también alrededor de los ojos.

Las intensificaciones con presentación de pelos negros se localizan más concretamente en cara, supranasales, parte inferior de las órbitas, cuello, espalda y borde de las orejas, siendo asimismo constantes en el rodete de las cuatro extremidades. El borde de los párpados, pestañas y bordón de la cola son de color negro.

En los machos las intensificaciones de color son más acentuadas, extendiéndose por el tronco e incluso parte del abdomen.

Coloración de las mucosas: Son negras o color pizarra oscura las de nariz, labios e interior de la boca, incluida la lengua. Las mucosas anovulares son igualmente de color negro o pizarroso.

Coloración de los cuernos: Su tonalidad es blanca o blanco-cremosa con la punta negra.

Coloración de las pezuñas: Invariabilmente de color negro.

Color del escroto: De tonalidad blanco-rosáceo con presentación invariable del color negro en la parte inferior.

Conformación general: Se trata de animales profundos y de conformación armónica dentro de su pequeño tamaño. Su perfil rectilíneo o subcóncavo, esqueleto fino y angularidad de formas se corresponde con un biotipo racial de orientación lechero-mantequera.

Organos sexuales: Ubre bien implantada de buen desarrollo y conformación, pezones de mediano tamaño de coloración simétrica y color rosado o rosado sucio. En los machos testículos normalmente desarrollados.

Desarrollo corporal: El formato se corresponde con el de individuos subeumétricos, es de escasa ampulosidad muscular, debiendo tender a formas intermedias, evitando las desviaciones hacia valores extremos.

Cabeza: Bien proporcionada, de pequeño tamaño ancha en la base de los cuernos, proporcionalmente más larga en las hembras que en los machos.

Cuello: De mediana longitud, más corto en los machos, escasamente musculado en las hembras, papada abundante sobre todo en los machos. Tablas con abundantes y ostensibles pliegues.

Cruz: Poco destacada, enjuta y más bien estrecha.

Espalda: Medianamente larga, bien dirigida y escasamente musculada. Bien unida el cuello y costillar.

Pecho: Ligeramente musculado en los machos, menos desarrollado en las hembras.

Tórax: Profundo, largo y arqueado.

Ventre: Profundo, ancho y bien proporcionado.

Dorso: Línea dorso-lumbar ligeramente ensillada con cierta inclinación ascendente hacia el nacimiento de la cola. Superficie dorsal ancha y plana.

Lomos: Medianamente anchos y musculados.

Grupa: Ligeramente musculada, ancha pero levemente estrecha en sus diámetros posteriores, moderadamente inclinada.

Cola: De nacimiento ligeramente alto y en cayado, características que han de tenderse a corregir. Es constante la abundancia de pelo en su nacimiento y también abundante borlón terminal.

Muslos: Moderadamente musculados, más en los machos, tendentes a la convexidad pero con ligera depresión central.

Nalgas: Corrientemente rectas e incluso escurridas, en los machos suele haber cierta tendencia a la convexidad.

Extremidades: De corta o mediana longitud, medianamente musculadas, articulaciones bien definidas y constitución esquelética destacadamente fina.

Plomos: Correctos tanto frontal como lateral.

Pezuñas: Pequeñas, redondeadas, duras, simétricas y cerradas.

Medidas zoométricas: Como complemento del examen anterior, las medidas corporales constituyen un elemento más en la descripción del animal y un procedimiento de valor para seguir la evolución del prototipo.

Las estimaciones métricas medias de la raza expresadas en centímetros para los animales adultos son las siguientes:

Carácter	Machos	Hembras
Alzada de la Cruz	134	120
Longitud Escápulo-isquial	164	147
Altura del tórax	75	66
Anchura del tórax	54	48
Longitud de la grupa	51	47
Anchura iliaca	51	47
Anchura coxo-femoral	52	46
Perimetro torácico	215	170
Perimetro de la caña	21	18
Peso vivo (kg.)	750	450

5. Calificación morfológica

5.1 Se realizará a base de la apreciación visual y por el método de los puntos, cuyo detalle, una vez transcrito a la ficha genealógica, servirá para juzgar comparativamente el valor de un ejemplar determinado.

5.2 Cada región se calificará asignándole de 1 a 10 puntos, según la siguiente escala:

Perfecto: 10 puntos.

Muy bueno: 9 puntos.

Bueno: 8 puntos.

Regular: 7 puntos.

Suficiente: 6 puntos.

Eliminable: Menos de 5 puntos.

La adjudicación de menos de 5 puntos a cualquiera de las regiones a valorar será causa de descalificación, sin que se tenga en cuenta el valor obtenido para las restantes.

5.3 Los aspectos objeto de calificación son los que a continuación se relacionan con expresión, para cada uno de ellos, del coeficiente de ponderación. Los puntos que se asignen a cada uno de dichos aspectos se multiplicarán por el coeficiente correspondiente, resultando así la puntuación definitiva.

Tabla de coeficientes multiplicadores

Aspecto a calificar	Coeficiente
Machos	
Aspecto general y tipo.....	1,0
Desarrollo corporal.....	1,2
Cabeza.....	0,5
Cuello, pecho, cruz y espalda.....	0,5
Tórax y vientre.....	1,0
Dorso y lomos.....	1,2
Grupa y cola.....	1,6
Muslos y nalgas.....	1,5
Extremidades y aplomos.....	1,0
Organos genitales.....	0,5
	10,0
Hembras	
Aspecto general y tipo.....	1,0
Desarrollo corporal.....	1,2
Cabeza.....	0,5
Cuello, pecho, cruz y espalda.....	0,5
Tórax y vientre.....	1,2
Dorso y lomos.....	1,2
Grupa y cola.....	1,5
Muslos y nalgas.....	1,0
Extremidades y aplomos.....	0,6
Forma y calidad de la ubre.....	1,3
	10,0

Obtenida de este modo la puntuación final, los ejemplares quedarán calificados según las siguientes denominaciones:

	Puntos obtenidos	
	Machos	Hembras
Individuos excelentes.....	90 o más	87 o más
Individuos muy buenos.....	80 a 89	75 a 86
Individuos buenos.....	75 a 79	70 a 75
Individuos suficientes.....	70 a 74	65 a 69
Individuos insuficientes.....	Menos de 70	Menos de 65

6. *Apresiasi3n por ascendencia*

Tendrá como base el estudio de la genealogía, a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que el ejemplar haya podido recibir de sus ascendientes.

Serán, por tanto, los certificados genealógicos y los datos disponibles obtenidos por el control de rendimientos con garantía del Servicio Oficial, los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para el referido fin.

7. *Valoración genético-funcional de toros jóvenes y prueba de descendencia*

7.1 Se ajustará el Esquema de Valoración Genético Funcional de toros jóvenes vigente.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

30862 *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de octubre de 1986 por la que se aprueba la norma general de calidad para el tocino salado y la panceta curada destinados al mercado interior.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 267, de 7 de noviembre de 1986, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 37140, apartado 7.2.2, donde dice: «Materias primas complementarias que en ambos casos cumplan con la legislación vigente», debe decir: «Materias primas complementarias que cumplan con la legislación vigente».

Página 37140, apartado 12. Etiquetado. (Segundo párrafo), donde dice: «En la venta al detalle se conservarán los datos de identificación anteriormente citado hasta el total despacho del producto», debe decir: «En la venta al detalle se conservarán los datos de identificación anteriormente citados hasta el total despacho del producto».

Página 37140, apartado 6.2.2, donde dice: «Materias primas complementarias que cumplan la legislación vigente», debe decir: «Materias primas complementarias que cumplan con la legislación vigente».

Página 37140, apartado 7.2. Antioxidantes, donde dice: «E-331. L-ascorbato sódico», debe decir: «E-301. L-ascorbato sódico». Página 37141, apartado 11.3 (segundo párrafo), donde dice: «La declaración del contenido neto solamente será obligatorio para las pancetas envasadas», debe decir: «La declaración del contenido neto solamente será obligatoria para las pancetas envasadas».

Página 37141, apartado 11.3 (tercer párrafo). Donde dice: «, para los productos afectados por la presente Reglamentación, se deberá ajustar a los establecido en la legislación vigente.», debe decir «, para los productos afectados por la presente Reglamentación, se deberá ajustar a lo establecido en la legislación vigente.».

Página 37141, apartado 11.7, donde dice: «, quedando a disposición del fabricante la forma de dicha identificación», debe decir: «, quedando a discreción del fabricante la forma de dicha identificación».